

ACTUALIDAD JURIDICA: RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL

ARRENDAMIENTOS

ARRENDAMIENTOS: LEY: MODIFICACIÓN

Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas (BOE de 5 de junio de 2013, número 134).

La ley modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Las principales modificaciones de la primera, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, afectan a:

- El régimen jurídico aplicable, reforzando la libertad de pactos y dando prioridad a la voluntad de las partes.
- La duración del arrendamiento, reduciéndose de cinco a tres años la prórroga obligatoria y de tres a uno la prórroga tácita.
- La recuperación del inmueble por el arrendador, para destinarlo a vivienda permanente en determinados supuestos, que requiere que hubiera transcurrido al menos el primer año de duración del contrato, sin necesidad de previsión expresa en el mismo.
- La previsión de que el arrendatario pueda desistir del contrato en cualquier momento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses y lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días.
- Los arrendamientos no inscritos sobre fincas urbanas no puedan surtir efectos frente a terceros adquirentes que inscriban su derecho y, en segundo lugar, que el tercero adquirente de una vivienda que reúna los requisitos exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, no pueda resultar perjudicado por la existencia de un arrendamiento no inscrito.

La modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero permite el lanzamiento a la falta de oposición del demandado, si éste no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse.

CATASTRO

CATASTRO: TRANSMISIÓN DE DATOS

Resolución de 17 de mayo de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Dirección General del Catastro, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, en materia de transmisiones de datos, para sustituir los certificados en papel (BOE de 27 de mayo de 2013, número 126).

CATASTROFES NATURALES

DAÑOS CATASTRÓFICOS: EXTENSIÓN DE MEDIDAS

Real Decreto 389/2013, de 31 de mayo, por el que se amplía el ámbito de aplicación de la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas, y se establecen medidas de ejecución de lo previsto en dicha ley (BOE de 15 de junio de 2013, número 143).

El objeto del Real Decreto es extender el ámbito de aplicación de la Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas, entre otras la de Andalucía, y que afectan a los daños producidos en infraestructuras municipales y red viario de las Diputaciones provinciales.

COSTAS

COSTAS: LEY

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (BOE de 30 de mayo de 2013, número 129).

La ley se estructura en dos bloques, el primero implica una modificación parcial y profunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el segundo establece el nuevo régimen de prórroga extraordinaria y selectiva de las concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior, y un conjunto heterogéneo de disposiciones que complementan a la modificación de la Ley de Costas.

En materia de protección preventiva se prevé que mediante el desarrollo reglamentario se intensifique la protección de determinados espacios, y de otro lado se instauran mecanismos de control ambiental condicionantes de las actividades y usos que se desarrollan en el dominio público y en la zona de servidumbre de protección.

En relación con el uso de las playas, se determina que el posterior desarrollo reglamentario establezca un régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos –los contiguos con suelos urbanizados– y para los tramos de playa naturales –los contiguos a espacios protegidos o suelo rural–, determinando que respecto de estos últimos se imponga un nivel de protección alto y se restrinjan las ocupaciones.

La ley introduce criterios de eficiencia energética y ahorro de agua en las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que se permiten realizar en los inmuebles que ocupan la zona de servidumbre de protección y el dominio público. El cumplimiento de esta exigencia podrá, con carácter general, ser acreditada a través de una declaración responsable. Se prefiere este medio a la autorización autonómica, para evitar que se yuxtaponga a la licencia urbanística y se reduzcan las cargas administrativas, sin menoscabo del interés ambiental a proteger.

La ley obliga a la inscripción de los bienes del dominio público marítimo-terrestre en el Registro de la Propiedad.

Precisa el concepto de dominio público marítimo-terrestre, tanto en lo que se refiere a la zona marítimo-terrestre como a las playas. También introduce definiciones de los accidentes geográficos que se emplean en la determinación del dominio público, para que esta sea más precisa.

La ley establece que la zona marítimo-terrestre se fijará hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos a partir de los criterios técnicos que se establezcan, añadiendo mayor certeza, seguridad y uniformidad en los deslindes. Se especifica que los terrenos inundados artificialmente no pasarán a ser dominio público, salvo que antes de la inundación ya fueran bienes demaniales, con la precisión de que en cualquier caso formarán parte del dominio público cuando sean navegables.

Se excluyen determinados terrenos de núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre al objeto de dar una solución singular a terrenos de núcleos residenciales que se encuentran en una situación singular: los terrenos sobre los que

están edificados, por su degradación y sus características físicas actuales, resultan absolutamente innecesarios para la protección o utilización del dominio público marítimo terrestre; además, debe tenerse en cuenta que se encuentran incorporados al dominio público marítimo-terrestre por disposición de deslindes anteriores a la Ley de Costas.

Se modifica el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años (al igual que el fijado en la mencionada Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Texto Refundido de la Ley de Aguas). Además, se permite la transmisión mortis causa e inter vivos de las concesiones.

La principal novedad que se introduce respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable, en la que tendrán que incluir, que tales obras cumplen con los requisitos de eficiencia energética y ahorro de agua. A su vez, se reduce el ancho de esta servidumbre de 100 metros a 20 metros en relación con los núcleos de población.

Se ha regulado, desde la perspectiva del dominio público marítimo-terrestre, el régimen de las urbanizaciones marítimo-terrestres, garantizando que los canales navegables sean dominio público y que el instrumento de ordenación territorial o urbanística prevea, a través de viales, el tránsito y el acceso a los canales.

La reforma incorpora a la Ley de Costas regulaciones específicas para afrontar con garantías la lucha contra los efectos del cambio climático en el litoral, y en las áreas así declaradas se limitan las ocupaciones y se prevé que la Administración pueda realizar actuaciones de protección, conservación o restauración, respecto de las que podrá establecer contribuciones especiales, y se exige que a los proyectos para la ocupación del dominio público se acompañe una evaluación prospectiva sobre los posibles efectos del cambio climático. Además, se incorpora como causa de extinción de las concesiones, el supuesto de que las obras o instalaciones estén en riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar.

EDIFICIOS

EDIFICIOS: EFICIENCIA ENERGÉTICA

Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (BOE de 13 de abril de 2013, número 89).

Corrección de errores, BOE de 25 de mayo, número 125.

El real decreto establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir información objetiva sobre la eficiencia energética de un edificio y valores de referencia tales como requisitos mínimos de eficiencia energética con el fin de que los propietarios o arrendatarios del edificio o de una unidad de éste puedan comparar y evaluar su eficiencia energética.

Las certificaciones de edificios pertenecientes y ocupados por las Administraciones públicas podrán realizarse por técnicos competentes de sus propios servicios técnicos.

EDIFICIOS: INSTALACIONES TÉRMICAS

Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, del Ministerio de la Presidencia, por el que se modifican determinados artículos e instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (BOE de 13 de abril de 2013, número 89).

ELECCIONES

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: CENSO ELECTORAL DE EXTRANJEROS

Resolución de 12 de abril de 2013, de la Oficina del Censo Electoral del Ministerio de Economía y Competitividad, por la que se establecen los procedimientos y se aprueba el modelo de solicitud para la inscripción en el censo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo de los ciudadanos nacionales de otros países de la Unión Europea en España (BOE de 27 de mayo de 2013, número 126).

EMPLEO

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO: 2013

Real Decreto 218/2013, de 22 de marzo, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2013 (BOE de 23 de marzo de 2013, número 71).

Dispone el Real Decreto que las Corporaciones Locales que aprueben su oferta de empleo público, deberán remitir, los acuerdos aprobatorios de la misma, a la Administración General del Estado a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios señalados en el artículo 23 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado seis del mismo.

HACIENDA

HACIENDA: IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Resolución de 10 de junio de 2013, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2013 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE de 24 de junio de 2013, número 150).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: CALIDAD DEL AIRE: PLAN

Resolución de 30 de abril de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y protección de la Atmósfera 2013-2016 (BOE de 23 de mayo de 2013, número 123).

De acuerdo con la misma, todas las autoridades, y entre ellas las locales, habrán de procurar la adopción de las medidas necesarias para la consecución de los

objetivos establecidos en el Plan objeto de este acuerdo, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestarias.

MEDIO AMBIENTE: CONTAMINACIÓN: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE de 12 de junio de 2013, número 140).

El objeto de la modificación es adaptar las leyes referidas a las Directivas Europeas.

PLAN HIDROLOGICO

PLAN HIDROLÓGICO: GUADIANA

Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (BOE de 21 de mayo de 2013, número 121).

PLAN HIDROLÓGICO: GUADALQUIVIR

Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir (BOE de 21 de mayo de 2013, número 121).

SOSTENIBILIDAD

MEDIO URBANO: SOSTENIBILIDAD

Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (BOE de 27 de junio de 2013, número 153).

El intervenciones de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas que permitan hacer efectivo para todos, el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, así como la exigencia del deber de sus propietarios de mantener los inmuebles en adecuadas condiciones de conservación.

Por ello, los objetivos de la Ley, según su propia Exposición de motivos es En primer lugar, potenciar la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas, eliminando trabas actualmente existentes y creando mecanismos específicos que la hagan viable y posible.

En segundo lugar, ofrecer un marco normativo idóneo para permitir la reconversión y reactivación del sector de la construcción, encontrando nuevos ámbitos de actuación, en concreto, en la rehabilitación edificatoria y en la regeneración y renovación urbanas.

En tercer lugar, fomentar la calidad, la sostenibilidad y la competitividad, tanto en la edificación, como en el suelo, acercando nuestro marco normativo al marco europeo, sobre todo en relación con los objetivos de eficiencia, ahorro energético y lucha contra la pobreza energética.

El objeto de la ley es regular las condiciones básicas que garanticen un desarrollo sostenible y competitivo del medio urbano, así como el impulso y el fomento de las actuaciones que conduzcan a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Para ello, los poderes públicos, dentro del ámbito de sus competencias deberán formular y desarrollar, en el marco de los principios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional.

La Ley contiene la regulación básica del Informe de Evaluación de los Edificios. El Informe de Evaluación tendrá una periodicidad mínima de diez años, pudiendo establecer las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos una periodicidad menor. Las Administraciones Públicas también vienen obligadas a contar con el referido informe de sus edificios, si bien es este caso los informes podrán ser suscritos por los propios servicios técnicos con capacidad profesional necesaria.

Regula, asimismo las actuaciones sobre el medio urbano, que van desde las de rehabilitación edificatoria, hasta las que supongan una regeneración y renovación urbanas, identificando los sujetos legitimados para participar en ellas y ofreciendo nuevos instrumentos que, sin duda, contribuirán a facilitar la gestión y la cooperación interadministrativa tan necesaria en estos casos. Para ello, la Ley faculta a las

Administraciones Públicas para que adopten las medidas que aseguren la realización de las obras de conservación, y la ejecución de actuaciones de rehabilitación edificatoria, de regeneración y renovación urbanas que sean precisas y, en su caso, formularán y ejecutarán los instrumentos que las establezcan, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones; obsolescencia o vulnerabilidad de barrios, de ámbitos, o de conjuntos urbanos homogéneos. Estas actuaciones tienen el carácter de obligatorias, incluso para las propias Administraciones Públicas cuando afecten a elementos propios de la urbanización y no exista el deber legal para los propietarios de asumir su coste, o cuando éstas financien parte de la operación con fondos públicos, en los supuestos de ejecución subsidiaria, a costa de los obligados.

La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, promoverá la actualización permanente y la explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas públicas a favor de un medio urbano sostenible y competitivo.

La ley modifica, entre otras, Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, con el objeto de evitar que los actuales regímenes de mayorías establecidos impidan la realización de las actuaciones previstas en la nueva Ley; la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, para vincular la aplicación del Código Técnico de la Edificación, de manera específica, a las intervenciones que se realicen en los edificios existentes; la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el fin de profundizar en el cumplimiento del principio de transparencia contenido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, con el objeto de resolver los problemas que plantea en relación con la rehabilitación; la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En primer lugar, se completa la regulación del deber legal de conservación, para sistematizar los tres niveles que ya, de conformidad con la legislación vigente, lo configuran: un primer nivel básico o estricto, en el que el deber de conservación conlleva, con carácter general, el destino a usos compatibles con la ordenación territorial y urbanística y la necesidad de garantizar la seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, así como eliminar las cargas urbanísticas injustificadas que existen en relación con los suelos ya urbanizados y que impiden llevar a la práctica las actuaciones reguladas por esta Ley, se flexibiliza la exigencia del 30 por 100 de la edificabilidad residencial prevista, en todos los suelos que fuesen objeto de actuaciones de urbanización.

MEDIO URBANO: SOSTENIBILIDAD

Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros (BOE de 29 de junio de 2013, número 155).

El Título I del RDL establece un nuevo mecanismo de financiación para el pago a proveedores por el que se amplía tanto el ámbito subjetivo como objetivo de aplicación con respecto a los anteriores instrumentos de pago a proveedores por los entes locales aprobados con anterioridad, y se establecen las especialidades del procedimiento necesarias con el objetivo de ayudar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a reducir su deuda comercial acumulada.

El Capítulo I regula el objeto, se define el concepto de proveedor y se regula el ámbito objetivo de aplicación, entre otros elementos.

El Capítulo III sobre disposiciones aplicables a las Entidades Locales regula el ámbito subjetivo de aplicación, la necesaria contabilización previa de las obligaciones objeto de esta nueva fase, las especialidades relativas al procedimiento para el suministro de información y a los planes de ajuste.

El Título II pone a disposición de los municipios que se encuentren en situaciones de especial dificultad un conjunto de medidas extraordinarias y urgentes de apoyo a la liquidez, de carácter temporal y voluntario, siempre que cumplan con las debidas condiciones fiscales y financieras.

Así, el Capítulo I regula el objeto y el ámbito subjetivo identificando los requisitos que deben cumplir los Municipios que quieran solicitar las medidas extraordinarias de liquidez. Además de estar al corriente de sus obligaciones de remisión económico financieras, será necesario que los presenten un ahorro neto y remanente de tesorería para gastos generales negativo durante los dos últimos años, presenten deudas con acreedores públicos pendientes de compensación que superen el 30 por ciento de sus ingresos no financieros o tengan una deuda superior a un millón de euros con el Fondo de Financiación para el Pago a los Proveedores.

El Capítulo II regula todas aquellas medidas que pueden solicitar los municipios y entre las que cabe destacar la concesión de anticipos del importe de las entregas a cuenta de 2014, el fraccionamiento de las deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con la Seguridad Social por un plazo máximo de 10 años o la posibilidad, exclusivamente en 2013, de que los Ayuntamientos puedan, a través de préstamos o créditos bancarios, convertir o consolidar en operaciones a largo plazo de la deuda viva sus operaciones financieras a corto plazo.

El Capítulo III regula las condiciones fiscales y financieras asociadas a las medidas extraordinarias de apoyo. Cabe diferenciar entre las condiciones de carácter general aplicables en todo caso, entre las que se encuentran por ejemplo la reducción de los gastos de funcionamiento, la obligación de financiar íntegramente los servicios públicos locales mediante tasas o precios públicos o las medidas destinadas a la supresión de las entidades dependientes o vinculadas que se encuentren en desequilibrio financiero, y las condiciones específicas únicamente aplicables en el caso de que le resulten de aplicación las medidas relativas a la participación en tributos del Estado, a las deudas con acreedores públicos o al régimen de endeudamiento.

El Capítulo IV regula el procedimiento se inicie de oficio por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante la publicación de una relación de Municipios que cumplen los requisitos subjetivos. El mencionado Ministerio hará el seguimiento y control de las condiciones fiscales y financieras y que, en caso de incumplimiento, podrá anular las medidas de apoyo adoptadas.

TIPO LEGAL DE INTERÉS DE DEMORA

INTERÉS DE DEMORA DE OPERACIONES COMERCIALES: APROBACIÓN PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2013

Resolución de 26 de junio de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2013. (BOE de 29 de junio de 2013, número 155).

Queda fijado en el 8,5 por 100.

VIVIENDA

VIVIENDA: PLAN DE FOMENTO DEL ALQUILER Y REHABILITACIÓN

Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, del Ministerio de Fomento, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016 (BOE de 10 de abril de 2013, número 86).

El Plan establece los siguientes programas que afectan a las Entidades Locales;

a) Programa de fomento del parque público de vivienda de alquiler.

El objeto de este programa es el fomento de la creación de un parque público de vivienda protegida para alquiler sobre suelos o edificios de titularidad pública. Esta vivienda, cuya superficie útil no podrá exceder de 90 m².

Pueden ser beneficiarios, entre otros sujetos, las Administraciones Públicas, así como las empresas públicas y sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, así como las fundaciones.

Los Ayuntamientos, en su caso, procederán a seleccionar a los arrendatarios destinatarios de estos alquileres.

b) Programa de fomento de la rehabilitación edificatoria.

El programa tiene por objeto la financiación de la ejecución de obras y trabajos de mantenimiento e intervención en las instalaciones fijas y equipamiento propio, así como en los elementos y espacios privativos comunes, de los edificios de tipología residencial colectiva.

Pueden ser beneficiarios las Administraciones Públicas, así como las empresas públicas y sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, siempre que se trate de edificios que tengan íntegramente como destino el alquiler, durante, al menos 10 años a contar desde la recepción de la ayuda.

c) Programa de fomento de la regeneración y renovación urbanas.

Tiene como objeto la financiación de la realización conjunta de obras de rehabilitación en edificios y viviendas, de urbanización o reurbanización de espacios públicos y, en su caso, de edificación en sustitución de edificios demolidos, dentro de ámbitos de actuación previamente delimitados.

Pueden ser beneficiarias las Administraciones Públicas cuando asuman la responsabilidad de la ejecución integral del ámbito de actuación.

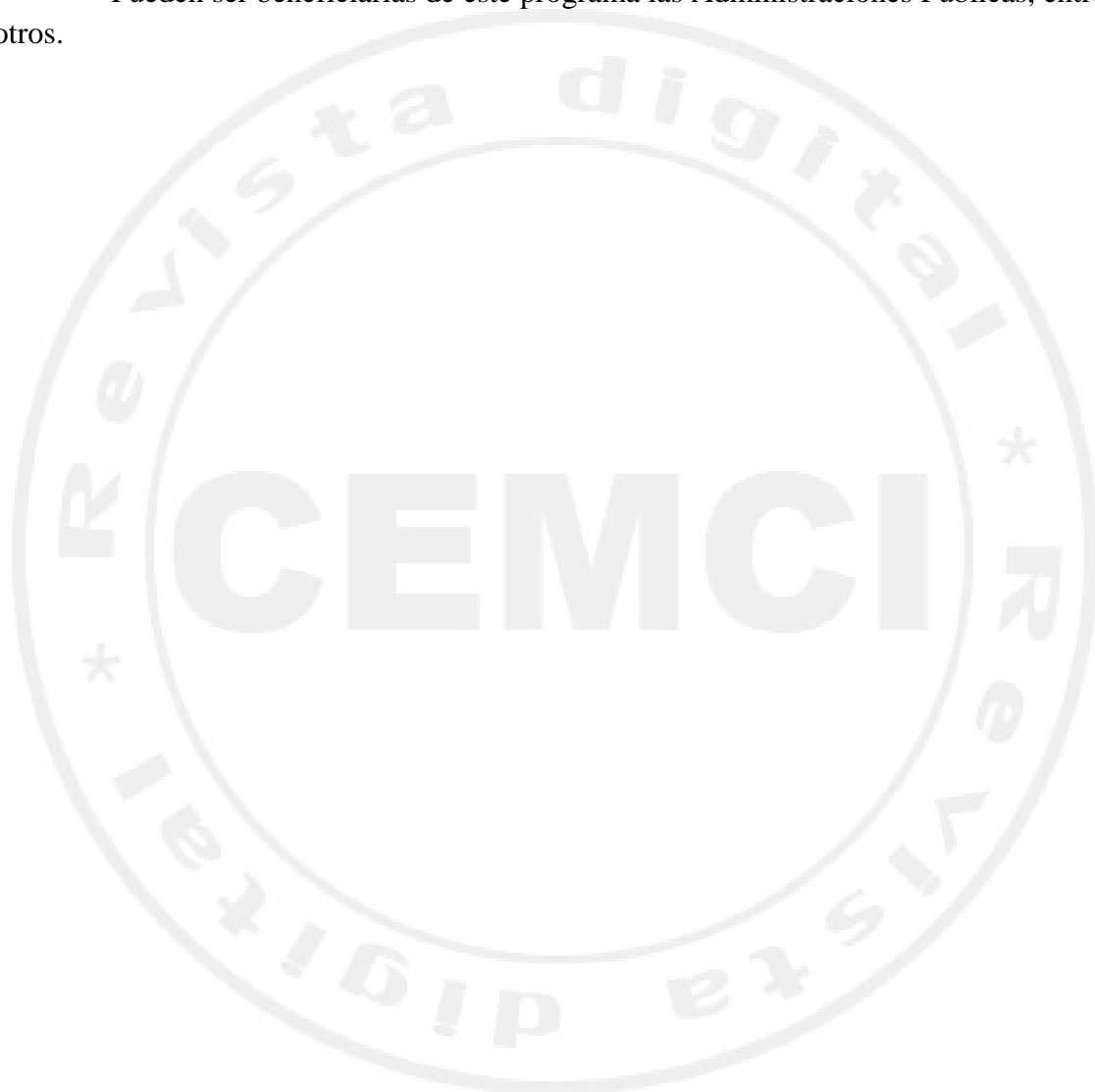
d) Programa para el fomento de ciudades sostenibles y competitivas.

El objeto de este programa es la financiación de la ejecución de proyectos de especial trascendencia, basados en las líneas estratégicas temáticas siguientes:

- Mejora de barrios.
- Centros y cascos históricos.

- Renovación de áreas funcionalmente obsoletas.
- Renovación de áreas para la sustitución de infravivienda.
- Ecobarrios.
- Zonas turísticas.

Pueden ser beneficiarias de este programa las Administraciones Públicas, entre otros.





RECOPILACIÓN DE LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

CALENDARIO LABORAL

FIESTAS LABORALES PARA 2014

Decreto 52/2013, de 14 de mayo, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA de 17 de mayo de 2013 de 2013, número 95).

DEPORTE

DEPORTE: INSTITUTO ANDALUZ DEL DEPORTE: ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

Decreto 48/2013, de 16 de abril, de la Consejería de Cultura y Deporte, por el que se regulan las competencias, estructura y funcionamiento del Instituto Andaluz del Deporte (BOJA de 24 de abril de 2013 de 2013, número 79).

PERSONAL

FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL: ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA INCOACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Decreto 44/2013, de 2 de abril, por el que se determinan los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados al funcionariado con habilitación de carácter estatal, con destino a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 11 de abril de 2013 de 2013, número 69).

Los órganos competentes para la **incoación del procedimiento** son:

a) La persona titular de la presidencia de la entidad local o miembro de la misma que, por delegación, ostente la jefatura directa del personal, cuando los hechos pudieran ser constitutivos de falta leve, salvo que esta lo sea por acciones u omisiones producidas en una entidad local de Andalucía distinta de aquella en la que se encuentren prestando

servicios en el momento de la incoación del procedimiento, en cuyo caso la competencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de Administración Local.

b) La Dirección General competente en materia de Administración Local, cuando las acciones u omisiones que motivan la incoación pudieran ser constitutivas de falta grave o muy grave.

Los órganos competentes para la **resolución del procedimiento** son:

a) El Pleno de la entidad local, cuando se trate de procedimientos incoados de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo anterior y se trate de hechos constitutivos de falta leve.

b) La persona titular de la Consejería con competencias en materia de Administración Local en los procedimientos disciplinarios incoados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local, excepto cuando se trate de imponer sanciones que supongan separación del servicio.

c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando la propuesta de sanción a imponer sea la de separación del servicio.

PLANIFICACION HIDROLÓGICA

PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA: REVISIÓN: APERTURA DE CONSULTA PÚBLICA

Resolución de 20 de mayo de 2013, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se anuncia la apertura del período de consulta pública de los Documentos Iniciales del proceso de revisión de la planificación hidrológica de las Demarcaciones de las cuencas internas de Andalucía (BOJA de 11 de junio de 2013 de 2013, número 105).

PUERTOS

PUERTOS: PLAN DIRECTOR

Acuerdo de 25 de junio de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Director de Puertos de Andalucía 2014-2020 (BOJA de 28 de junio de 2013, número 125).

SANIDAD

DEFIBRILADORES: FORMACIÓN PARA SU USO

Orden de 4 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se determina la formación necesaria para el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario (BOJA de 12 de junio de 2013 de 2013, número 113).

SECTOR PUBLICO LOCAL

CÁMARA DE CUENTAS: SECTOR PÚBLICO LOCAL

Resolución de 25 de marzo de 2013, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe anual del sector público local andaluz correspondiente a los ejercicios 2009 y 2010 (BOJA de 25 de abril de 2013 de 2013, número 80).

SERVICIOS SOCIALES

SERVICIOS SOCIALES: PLAN DE INSPECCIÓN PARA 2013

Orden de 12 de marzo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se aprueba el Plan General de Inspección de Servicios Sociales para el año 2013 (BOJA de 19 de marzo de 2013, número 54).

SERVICIOS SOCIALES: INSPECCIÓN: REGLAMENTO

Decreto 50/2013, de 23 de abril, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se establece el régimen sancionador del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Andalucía y se modifica el Decreto 396/2008, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía (BOJA de 25 de abril de 2013 de 2013, número 80).

EXCLUSIÓN SOCIAL: MEDIDAS

Decreto-Ley 7/2013 de 30 de abril, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de medidas extraordinarias y urgente para la lucha contra la exclusión social en Andalucía (BOJA de 3 de mayo de 2013 de 2013, número 85).

Corrección de errores del Decreto-ley (BOJA de 22 de mayo de 2013 de 2013, número 98).

Resolución de 22 de mayo de 2013, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley (BOJA de 4 de junio de 2013, número 107).

El Decreto-Ley establece las siguientes medidas, en lo que a las Entidades Locales se refiere:

a) **Plan Extraordinario de Acción Social de Andalucía, que se subdivide en los siguientes programas.**

1.- Ayuda a la Contratación.

Consiste en la asignación de una cuantía económica a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía destinada a la contratación de personas que se encuentren en situación de demandante de empleo durante un período ininterrumpido igual o superior a un año y pertenezcan a una unidad familiar en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

Se concreta mediante ayudas a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la contratación laboral de aquellas personas que, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente norma, hayan sido previamente seleccionados para un contrato por una duración determinada entre quince días y tres meses y para el desarrollo de actividades de especial interés para la comunidad.

La cuantía total del Programa se distribuirá entre los Ayuntamientos de manera directamente proporcional al número de personas en paro en cada municipio registradas al 31 de diciembre del año 2012 de conformidad con los datos que contenga el sistema de información del Servicio Andaluz de Empleo, garantizando en todo caso que todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía tengan asignada como mínimo la cuantía equivalente a un contrato por un período de un mes.

Los Ayuntamientos podrán participar en el Programa de Ayuda a la Contratación previa solicitud formulada por la persona titular de la Alcaldía ante la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales.

El plazo para la presentación de la solicitud de participación en el Programa de Ayuda a la Contratación será de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

2.- Consolidación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

El Programa de Consolidación del Servicio de Ayuda a Domicilio, consiste en transferencias de financiación a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía destinadas al afianzamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio en su respectivo ámbito territorial, y destinadas a las personas valoradas en situación de dependencia moderada, sin efectividad del derecho a las prestaciones, así como a aquellas otras que no se encuentren comprendidas en el apartado anterior, cuyas condiciones personales, familiares o sociales aconsejen, a juicio de los Servicios Sociales Comunitarios de su ámbito territorial, proporcionarles el Servicio de Ayuda a Domicilio.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento instruido al efecto por las Corporaciones Locales y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las mismas.

Cada Entidad Local deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, con fecha límite de 1 de abril de 2014, certificación emitida por el órgano competente de la misma en la que habrá de constar la información regulada en el Decreto-Ley.

b) Creación de la Red de Solidaridad y Garantía Alimentaria de Andalucía.

Esta red se crea como una fórmula de cooperación estable, colaborativa y de adhesión voluntaria, coordinada por la Consejería de Salud y Bienestar Social, que permita articular de forma coherente y dinámica las actuaciones de distintas Administraciones Públicas y de las organizaciones, entidades y agentes sociales y económicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que puedan contribuir a los objetivos de la solidaridad alimentaria, con el fin de impulsar sistemas sostenibles y solidarios de producción, distribución, comercialización y consumo de alimentos para proporcionar una respuesta más coordinada, eficaz y eficiente en el conjunto del territorio andaluz a las necesidades alimentarias básicas de las familias con escasos recursos económicos.

Las entidades locales se incorporarán mediante acuerdo del órgano competente comunicándolo a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

c) Plan Extraordinario de Solidaridad y Garantía Alimentaria para el año 2013.

Este plan tiene como finalidad garantizar las necesidades alimentarias básicas de personas y familias en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo para el año 2013, y consta de dos líneas de actuación: promover la concienciación social, el impulso del voluntariado y el apoyo a las entidades integradas en la Red; y asegurar la garantía alimentaria a colectivos especialmente vulnerables y personas con escasos recursos económicos. En ambas líneas está previsto el apoyo a las Entidades Locales para acciones de solidaridad alimentaria.

Las Entidades Locales podrán participar en el Plan previa solicitud formulada por la persona titular de la Presidencia de la misma, ante la Consejería competente en materia de administración local. El plazo para la presentación de la solicitud será de 15 días desde el siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

Finalmente, el Decreto-ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

TRANSPORTES

TRANSPORTES: PLAN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA SOSTENIBILIDAD

Acuerdo de 19 de febrero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula la revisión del Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía (BOJA de 5 de abril de 2013, número 65).

TURISMO

TURISMO: PLAN GENERAL DE TURISMO SOSTENIBLE

Decreto 38/2013 de 19 de marzo, de la Consejería de Turismo y Comercio, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020 (BOJA de 26 de marzo de 2013, número 59).

URBANISMO

URBANISMO: PLAN DE INSPECCIÓN

Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por las que se aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2013-2016 (BOJA de 18 de abril de 2013 de 2013, número 74).

VIVIENDA

VIVIENDA: MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA

Decreto-Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda (BOJA de 11 de abril de 2013 de 2013, número 69).

Resolución de 8 de mayo de 2013, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Ley (BOJA de 20 de mayo de 2013 de 2013, número 96).

El Real Decreto Ley modifica la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía. Se ha de tener en cuenta en la modificación, en lo que se refiere a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, las siguientes:

1.- Las Administraciones Locales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y dentro de sus ámbitos competenciales, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

2.- El planeamiento urbanístico habrá de favorecer el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes, así como a una vivienda protegida, a las personas que cumplan con las condiciones previstas en la Ley y para ello, entre otras previsiones, deberá definir en los suelos de reserva para vivienda protegida los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el Plan Municipal de Vivienda y Suelo.

3.- El favorecimiento del alojamiento transitorio, la promoción de la rehabilitación y conservación del parque de viviendas existente y actuaciones de fomento para evitar la existencia de viviendas deshabitadas.

4.- A efecto de determinar que la vivienda está deshabitada las compañías suministradoras de agua o electricidad habrán de facilitar a la Consejería competente en materia de vivienda la media habitual de consumo por vivienda y por año. Además los Ayuntamientos, a su requerimiento, deberán aportar la información procedente del último censo municipal o padrón de habitantes de aquellas viviendas en las que no conste persona alguna inscrita sin necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas; entre otros extremos se habrá de facilitar su ubicación concreta, su referencia catastral y el nombre, apellidos, razón social, y CIF o NIF de sus titulares.

5.- Previsión en los planes de vivienda de las modalidades de ayudas para la vivienda protegida.

6.- Dentro de su competencia, los entes locales tienen atribuciones para iniciar, tramitar e imponer las sanciones administrativas que se regulan a las infracciones que se tipifican en materia de viviendas.

VIVIENDA: PLAN

Acuerdo de 2 de abril de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación (BOJA de 15 de abril de 2013 de 2013, número 71).

En la elaboración del Plan, habrá de ser oída, necesariamente la asociación de municipios y provincias de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VIVIENDA: INSPECCIÓN

Orden de 10 de mayo de 2013, por la que se aprueba el Plan Extraordinario de Inspección de Viviendas 2013-2014 (BOJA de 17 de mayo de 2013 de 2013, número 95).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

UNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, NO PUEDE LIMITAR EL USO DE RÓTULOS SO PRETEXTO DE SEGURIDAD, SI EL OBJETO DE LA MISMA EXCLUYE EXPRESAMENTE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013.

Recurso: 6017/2011.

Ponente: Santiago Martínez-Vares García.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó el 30 de enero de 2009 la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior. El apartado 4 del artículo 15 de la misma dispone que: "por razones de seguridad no podrán instalarse soportes publicitarios luminosos si en la última planta existieran piscinas". La mercantil INPUBLI S.A., interpone recurso contra el acuerdo de aprobación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad de Madrid, Sección Segunda, dictó Sentencia, el veintinueve de septiembre de dos mil once en la que anula el referido apartado, por entender que de acuerdo con la exposición de motivos y el Art. 1º de la Ordenanza, el fin de ésta no es regular las condiciones de seguridad de los rótulos, sino el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Madrid, teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual, el fomento de la utilización de fuentes de energía renovable y la reducción de la intrusión luminosa en el entorno doméstico.

El Ayuntamiento de Madrid interpone recurso de casación que es desestimado por la Sala del Tribunal Supremo en la Sentencia que referimos, manteniendo la misma doctrina que la Sala de instancia.

LA CONTRAPRESTACIÓN QUE ABONAN LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE TASA, Y NO DE PRECIO PÚBLICO, AUNQUE EL SEVICIO SEA GESTIONADO POR UNA EMPRESA PRIVADA MEDIANTE GESTIÓN INDIRECTA

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013.

Recurso: 6524/2011.

Ponente: Emilio Frías Ponce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia dictó sentencia, con fecha 14 de noviembre de 2011, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza Fiscal del Consorcio As Mariñas, reguladora de la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y contra liquidación de la tasa y providencia de apremio, rechazando la alegación de que como el servicio lo presta una empresa privada por concesión no procede la imposición de una tasa, y sí, en cambio, un precio público.

La Sala del Tribunal Supremo declara en la Sentencia que a partir del 1 de Enero de 1999 y como consecuencia de la Ley 25/1998, de 13 de Julio, no hay duda que el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos debe ser objeto de una tasa ante la nueva redacción dada a los artículos 20 y 41 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales. Poco importa que el servicio sea prestado mediante concesión administrativa. La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como ocurre en los supuestos de concesión.

En conclusión, cuando se trata de la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, hay que entender que para su caracterización como tasa se requiere:

a) Que la prestación del servicio público o la realización de la actividad se lleve a cabo en régimen de derecho público, lo que se produce a tenor del art. 2 a) párrafo segundo de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, antes de su modificación por la ley de Economía Sostenible 2/2011, de 4 de Marzo, cuando el servicio o la actividad se gestiona de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa, y su titularidad corresponda a un ente público, lo que remite, en el caso de la legislación local, a los modos gestores, directos e indirectos, que regula y enumera el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de Abril.

b) Que el servicio público o actividad administrativa se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; lo que se produce, según el art. 20.2 de la Ley de Haciendas Locales, cuando el servicio o actividad “haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actividades u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras”.

c) Que concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:

1) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, expresa el art. 20.1 B) de la Ley de Haciendas Locales que no se considerara voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Frente a lo anterior, no cabe alegar la doctrina jurisprudencial que se invoca como infringida, pues es cierto que la jurisprudencia clásica había establecido una clara distinción entre las figuras de la potestad tributaria y la potestad tarifaria en diversas sentencias. Pero no obstante, en la actualidad hay que tener en cuenta la supresión del párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Tributaria por la Ley de Economía Sostenible de 2011, si bien no incluyó una referencia expresa a lo que no son tasas, como aparecía en la enmienda nº 443 del Grupo parlamentario catalán en el Senado de CIU.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de apelación.

NO PUEDE ESTABLECERSE EN EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO, EN LA VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO, UN TRAMO FIJO EN FUNCIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN DE LOS DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO

Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013.

Recurso: 1230/2012.

Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

La Confederación Intersindical Gallega interpuso recurso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Celanova (Galicia) adoptado en la sesión celebrada el 15 de marzo de

2010, por el que se aprobó definitivamente el presupuesto para el ejercicio económico de 2010 así como la Relación de Puestos de Trabajo por, en lo que aquí interesa, el establecimiento de un tramo fijo de complemento específico en función del grupo de titulación al que pertenecieran los distintos puestos de trabajo, considerando que con ello se vulneraban los artículos 2 y 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril EDL 1986/10220, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local y el artículo 69.3 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia el 18 de enero de 2012 estimando el recurso en este aspecto, argumentando que el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local se contiene en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril EDL 1986/10220, cuyo artículo 4º está dedicado a la regulación del complemento específico, disponiendo en su apartado 1 que "está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", añadiendo seguidamente que "En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo". Por su parte, en el apartado 2 establece dicho artículo 4º que "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo".

Continua diciendo que de dicha regulación se desprende que en ella la fijación del complemento específico está íntimamente ligada a la valoración del puesto de trabajo que se desempeñe, dentro de la cual han de ponderarse aquellos parámetros de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En consecuencia, no existe la posibilidad de establecer un tramo fijo en dicha retribución complementaria, pues si en la valoración no es de apreciar ninguno de aquellos parámetros no cabe su establecimiento.

Asimismo considera tampoco cabe ligar una parte del complemento específico a los grupos de titulación, pues estos inciden en las retribuciones básicas, pero no en las complementarias, las cuales van vinculadas o al nivel del puesto que se ocupe en el caso del complemento de destino (cuyos intervalos serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado: artículo 3º.1 del RD 861/1986 EDL 1986/10220), o a las condiciones particulares del puesto que se desempeñe.

Y concluye diciendo que de hecho, cuando el legislador ha querido establecer un tramo fijo en el complemento específico expresamente lo ha previsto.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que reseñamos mantiene esta doctrina.

CRÉDITO HORARIO SINDICAL: IMPROCEDENCIA DE COMPUTAR EL PERSONAL LABORAL Y EL PERSONAL FUNCIONARIO PARA ACUMULAR EL CRÉDITO HORARIO SINDICAL EN LOS DELEGADOS SINDICALES.: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, número 189/2013, de 25 de abril.

Jurisdicción Social.

Recurso de Suplicación 182/2013.

Ponente Carlos Martínez Toral.

Uno de los dos delegados sindicales de la UGT en la Diputación Provincial de Burgos, solicitó a la misma que se concretase el crédito mensual retribuido del que puede disponer como Delegado Sindical, a lo que ésta contestó que podía disponer de un máximo de 35 horas mensuales retribuidas. Ante ello, interpuso Reclamación Previa en demanda de reconocimiento de derecho de libertad sindical, solicitando se le concediese el crédito mensual retribuido de 40 horas. Dicha Reclamación Previa, fue desestimada por el Juzgado de lo Social de Burgos en reclamación de tutela de derecho a la libertad sindical, que declaró la no vulneración de tal derecho por parte del Diputación Provincial de Burgos

Contra esta sentencia la Federación de Servicios Públicos de UGT interpuso recurso de suplicación ante el TSJ denunciando infracción de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 68 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose debería considerarse la totalidad de los trabajadores de la demandada a la hora de establecer el crédito horario sindical solicitado.

La Sala declara que al tener los trabajadores implicados, funcionarios y laborales, regulaciones legales diferentes, por ello, no pueden mezclarse a la hora de computar las mayorías que recoge el mencionado Art. 68 e) ET, con el fin de evitar posibles disfunciones, inherentes a la propia regulación diferente de su actividad laboral. Cita la Sentencia doctrina diversa, como la de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, Granada, de 21 de junio de 2012, así como la del TSJA, Sevilla de 13 de diciembre de 2011, declarando esta que “de toda la redacción del Art. 10 no se desprende en ningún momento que la Ley mezcle los diversos tipos de trabajadores sujetos a distinta

normativa jurídica - laborales y funcionarios o estatutarios-, a los efectos de la designación de Delegados Sindicales. Conclusión que viene avalada por el tipo de función y de derechos, que establece la Ley para los Delegados Sindicales de los trabajadores laborables, que se equiparan a los de los representantes unitarios, regulados en el Estatuto de los Trabajadores; mientras que en relación a los Delegados Sindicales de los funcionarios, son los que corresponden a los órganos de representación en las Administraciones públicas (Capítulo II de la Ley 9/1987, 12 junio) (...) [por lo que] no parece posible interpretar que un Sindicato más representativo en el ámbito de los órganos de una Administración pública, aproveche esta circunstancia para nombrar representante de la Sección Sindical a un trabajador no funcionario, si en ese ámbito laboral no ha tenido la suficiente representatividad para hacer tal nombramiento”.

Y la del TSJ de Murcia de 23 de julio de 1996: “quien sea personal laboral no puede actuar, amparándose en su condición de delegado de una sección sindical, para intervenir en asuntos de funcionarios, pues para ello hay que regirse por el Estatuto de los Funcionarios Públicos y los trabajadores asalariados carecen de la condición funcional, y lo mismo a la inversa. En definitiva, pues, tiene que haber una exacta correspondencia entre el régimen normativo aplicable entre representante y representados”

En consecuencia, la Sala declara que así como la representación unitaria del personal laboral y de del personal funcionario es absolutamente diferenciada y regulada por distinta normativa, la representación sindical, ha de ostentarse separadamente para cada uno de los colectivos , canalizándose la primera a través de los Comités de Empresa y la segunda a través de las Juntas y Delegados de Personal, pues ni de la literalidad del Art. 10 de la tan citada Ley , ni de ninguna otra norma, se desprende que la Ley permita computo global de laborales y funcionarios a efectos de la designación de Delegados Sindicales, ya que lo que la norma establece es la aplicación de la propia Ley a todos los trabajadores, cualquiera que sea la vinculación con la Administración Pública, pero sin mezclar los órganos de representación de los distintos colectivos, sino solo regulándolos al mismo tiempo.